



Caso 963-23-EP

Caso penal 10281-2018-01658

INFORME DE DESCARGO EN LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Señores jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, habiendo sido notificados el 21 de julio de 2023, y encontrándonos dentro del término de 10 días concedidos, manifestamos lo siguiente.

El punto en conflicto es el presente apartado diseccionado de la sentencia accionada:

4.5.3.- Suspensión condicional de la pena: Los condenados Alex Geovanny Motoche Encarnación, Feliciano Pilamunga Paltan y María Delia Tonato Vega solicitan beneficiarse de la suspensión condicional de la pena.

Sin embargo, tal cual manda uno de los requisitos, específicamente el número 3 del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, se podrán acoger los condenados a que no se ejecute la pena privativa de la libertad siempre y cuando la conducta no sea de gravedad. En el presente caso, se ha constatado una agravante, la del número 2 del artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal, lo que ocasiona que los casacionistas incumplan con los requisitos establecidos por la ley penal. En tal virtud se inadmite la suspensión condicional de la pena.

Esta decisión a inconformado al accionante, puesto que la ha tachado de inmotivada. Desafortunadamente, se tiene impregnada la idea de que las resoluciones judiciales deben cargarse de múltiples páginas repletas de palabras para así supuestamente cumplir con la motivación que exige la Constitución (exigencia que data desde la primera Constitución de 1830, pues la motivación es parte sustancial del sistema democrático).

Hay que tener presente que motivar, más allá de cualquier supuesto tecnicismo, es sencillamente explicar el porqué de una decisión con base en la ley, ya que si no se motiva hablaríamos de una decisión arbitraria.

En el párrafo censurado, se evidencia fácilmente la explicación del porqué se negó la suspensión condicional de la pena. Así tenemos que:

Cuestión jurídica a resolver	Decisión	Motivación (o explicación del porqué de la decisión)	Norma aplicada para la motivación
Suspensión condicional de la pena privativa de la libertad.	Negar la suspensión condicional de la pena privativa de la libertad.	La conducta del condenado fue de gravedad, y es de gravedad dado que incurrió en una agravante, y la ley penal en su número 3 del artículo 630 solo faculta que los condenados se beneficien de la suspensión condicional de la pena si la gravedad de la conducta es indicativo de que no existe necesidad de la pena.	El artículo 630 en su número 3 del Código Orgánico Integral Penal.

En resumidas cuentas, para el tribunal de casación la gravedad de la conducta (la actividad ilícita de recursos mineros) indica de que existe necesidad de la ejecución de la pena, pues se configuró una agravante al delito (cometer la infracción por promesa, precio o recompensa), por lo que no se cumple con el requisito 3 del artículo 630 del cuerpo penal.

En tal sentido, decir que la negativa de la suspensión condicional de la pena privativa de la libertad no está motivada no tiene validez jurídica, ya que sí explicamos la razón de la decisión y la encajamos con la ley pertinente, y si esta decisión no cumple con las aspiraciones netamente personales del accionante ya es otro tema, y consideremos que con la casación se concluyó el proceso penal, intentando ahora convertir el accionante a la acción extraordinaria de protección en otra sede e instancia de la justicia ordinaria.

Luis Antonio Rivera Velasco
JUEZ NACIONAL

Marco Xavier Rodríguez Ruiz
JUEZ NACIONAL

Lauro Javier de la Cadena Correa
CONJUEZ NACIONAL